

Señora

Juez Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Acción: **Tutela No. 2022- 0280**

Accionante: BEATRIZ GUEVARA ORTEGA

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC –
PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Respetada señora Juez:

Yo, **LUISA FERNANDA SIERRA CASTILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 548 del 22 de octubre de 2014¹, por medio de la cual se delega la función de representación judicial de la entidad, manifiesto que presento **INCIDENTE DE NULIDAD** contra el fallo de primera instancia de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, que puso fin a la primera instancia de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

CAUSALES INVOCADAS

Primera causal: la adopción de decisiones que afectan a terceros no vinculados al proceso de tutela.

Segunda causal: se dejan de analizar asuntos trascendentales para el sentido de la decisión y vulneración del derecho al debido proceso de la Personería de Bogotá D.C.

La nulidad de los fallos de tutela, encuentra sustento jurídico en la informalidad propia de la acción, así como en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha considerado bajo una interpretación garantista que no existe órgano infalible en sede de tutela, para lo cual ha establecido unas causales de procedencia excepcional ante errores de procedimiento que impliquen una clara vulneración al debido proceso.

En relación con la nulidad de los fallos de tutela y las causales para su procedencia, se ha pronunciado la Corte Constitucional en AUTO No. 031A de 2002 M.P EDUARDO MONTEALEGRE, AUTO 175 de 2009 M.P LUIS ERNESTO VARGAS, AUTO 234 DE 2009 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT, AUTO 232 DE 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT AUTO 025 A DE 2012 M.P

¹ Por medio de la cual se delega la función de representación judicial de la Personería de Bogotá D.C, ante los diferentes despachos judiciales. Se adjunta documento al presente oficio

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO AUTO 33 DE 2015 M.P MAURICIO GONZÁLEZ, AUTO 187 DE 2015 M.P GLORIA STELLA RUIZ, entre otras providencias, en las cuales también se ha sostenido que el término para interponer el incidente corresponde a los tres días de ejecutoria del fallo.

En el presente asunto, las situaciones excepcionales que vulneraron el Derecho al Debido Proceso, no son otras que la falta de notificación de la acción a terceros afectados, y la ausencia de pronunciamiento frente a la respuesta remitida oportunamente a un requerimiento del juzgado.

En relación con la competencia, nuestro ordenamiento jurídico procesal, siempre ha contemplado y brindado la oportunidad a las partes de alegar y proponer nulidades ante el mismo Juez que conoce el respectivo asunto.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. El día 22 de septiembre de 2022, la Personería de Bogotá, D.C fue notificada del fallo que puso fin a la primera instancia de la acción tutela de la referencia.
2. El fallo ordenó a la Personería de Bogotá D.C nombrar y posesionar en periodo de prueba a la Señora Beatriz Guevara Ortega y al Señor Libardo Ruíz Caamaño en un empleo equivalente al de Profesional Universitario, Código 219 Grado 1 y en una de las vacantes definitivas que fueron declaradas desiertas, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del mismo.
3. Se considera que con el fallo de tutela se vulneran los derechos de terceros, es decir, **de aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles del concurso abierto de méritos, al haber participado en franca lid en la convocatoria, quienes no fueron vinculados al presente trámite constitucional. Dicho de otro modo, se está afectando el porcentaje del 70% de las vacantes correspondientes al concurso abierto de que trata el artículo el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019.**

En efecto, el numeral 4°, artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, establece que las vacantes definitivas de cargos equivalentes deben ser cubiertas en estricto orden de mérito por las personas que conforman las listas de elegibles, **y por su parte el numeral 15, artículo 2° del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, que es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, precisa que las listas de elegibles para los concursos de ascenso no podrán ser utilizadas para la provisión de nuevas vacantes, por lo que se agotan una vez se realiza la provisión del empleo para la cual se conformó, en los siguientes términos:**

*«Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso: Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, **no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes**»*

Lo anterior, significa que **la provisión de las vacantes desiertas se realiza con el uso de las listas de los concursos abiertos**, lo cual resulta lógico a la luz de la voluntad del legislador plasmada en dar prevalencia al **acceso** al empleo público, y que se materializó en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, concretamente en los porcentajes del

70% de vacantes ofertadas en concurso abierto de méritos y 30% de vacantes en modalidad de concurso de ascenso.

De manera que, admitir que las vacantes desiertas deben ser cubiertas con las listas de elegibles del concurso de méritos de ascenso, sería tanto como regresar a los tiempos donde no se tenía en cuenta el derecho a la igualdad para acceder a cargos públicos. Vale la pena resaltar que, los concursos de méritos en ascenso para el 100% de las vacantes definitivas están proscritos, y con el fallo diera la impresión que dicha figura reviviría.

Por lo anterior, es que en el asunto de marras no puede concebirse que los sujetos amparados accedan en igualdad de condiciones que las personas que se encuentran en la lista de elegibles del concurso abierto de méritos a aquellas vacantes desiertas, por cuanto se parte de la base de que los primeros ya tienen un empleo dentro de la entidad y que sus derechos de carrera administrativa se encuentran consolidados, y porque se presentaron al concurso de ascenso en condiciones totalmente diferentes, como por ejemplo el número de participantes contra quienes tuvieron que concursar.

Es así como, la Personería de Bogotá, D.C lo que ha hecho es dar estricto cumplimiento a la Ley, así como a los lineamientos que ha impartido la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de conceptos y actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad.

Al respecto, se reitera que mediante concepto de fecha 1° de julio de 2022, el cual ya obra en el expediente, la Comisión Nacional del Servicio Civil también indicó que las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en modalidad de ascenso, solamente podían ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformaron inicialmente. **Dicho de paso, en el asunto objeto de estudio, solo 7 de las 14 vacantes que fueron declaradas desiertas corresponden al concurso de ascenso, y la señora Guevara Ortega y el Señor Ruiz Caamaño no cumplen con el perfil exigido para proveerlas, como se señaló en la contestación de la acción de tutela.**

Igualmente, en el mencionado concepto la Comisión Nacional del Servicio Civil citó el numeral 3°, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960, para resaltar que las vacantes ofertadas en el concurso de ascenso se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente.

Vale la pena poner de presente que, bajo la misma línea, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 20191000000157 del 18/12/2019.

Igualmente, el criterio de los porcentajes equivalentes al 70% para concurso abierto y el 30% para el concurso de ascenso fue estudiado y avalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-077 de 2021, en los siguientes términos:

*«No obstante, (iii) la intervención en el derecho a la igualdad de oportunidades en este espacio particular **es parcial**, pues el concurso de ascenso solo es posible frente al 30% de las vacantes, previa satisfacción de los requisitos ya mencionados en el fundamento jurídico No. 98; y este no es simplemente un cálculo numérico, sino que es un indicativo fundamental a la hora de determinar*

la extensión del impacto de la medida en los bienes comprometidos (...) » (La negrilla es mía)

Así las cosas, en el presente asunto se configuró la siguiente causal de nulidad del fallo de tutela:

«la adopción de decisiones que afectan a terceros no vinculados al proceso de tutela»

En consecuencia, se impone la declaratoria de nulidad del fallo y la vinculación de las personas que conforman todas las listas de elegibles de concurso abierto de méritos, porque ellos pueden verse asaltados en su buena fe, y si se les puede vulnerar el derecho al trabajo, al acceso a un empleo público, la confianza legítima, y la seguridad jurídica. Igualmente, se les debe garantizar sus derechos a la defensa, contradicción y al debido proceso.

Sobre la notificación de los terceros afectados, la Corte Constitucional en **sentencia T-1009- 99**, señaló lo siguiente:

«La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, cuando se advierta que un tercero puede resultar afectado por una sentencia en un proceso de tutela, se debe notificar de su admisión, so pena de ser declarado nulo el procedimiento» (Negrilla por fuera del texto)

Sobre la importancia de la notificación de la acción de tutela y los efectos de su inobservancia, la Corte Constitucional en sentencia de unificación n° 116 del 8 de noviembre de 2018 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, recordó lo siguiente:

«(...)Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas(...)» (Negrilla por fuera del texto)

Aunado a lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta que mediante soporte documental remitido al Juzgado mediante correo electrónico el día 20/09/2022, se acreditó que las vacantes declaradas desiertas fueron provistas mediante encargo, por lo que tampoco se vinculó al trámite constitucional a los servidores públicos que actualmente las ocupan y que eventualmente pueden verse perjudicados como consecuencia del cumplimiento al fallo.

En este contexto, también surge un problema para la entidad que represento consistente en la probable configuración del daño antijurídico, como producto de las demandas y acciones de tutela que interpongan las personas que si tienen el derecho a ocupar las vacantes definitivas.

De manera que, debe procederse a la declaratoria de nulidad del fallo de tutela de primera instancia y rehacerse la actuación, garantizando a la Personería de Bogotá el ejercicio de sus derechos a la contradicción, defensa y al debido proceso.

4. Se configuró la causal de vulneración del derecho al debido proceso de la Personería de Bogotá, D.C, por cuanto **no se tuvo en cuenta que la suscrita abogada si atendió lo requerido por el Despacho en auto de fecha 19/09/2022**, mediante escrito remitido el día 20 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 04:59 pm, diferente es que quien tenga a cargo la revisión de ese correo no lo haya remitido para conocimiento del Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C (Se adjunta imagen)

RV: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA No.2022-0280 de BEATRIZ GUEVARA ORTEGA VS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Tutelas Representación <tutelasrepresentacion@personeriabogota.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 4:59 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA No.2022-0280 de BEATRIZ GUEVARA ORTEGA VS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO ACCIÓN TUTELA No.2022-0280 de BEATRIZ GUEVARA ORTEGA VS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Respetuosamente, me dirijo a ustedes para remitir cumplimiento a requerimiento dentro de la acción de tutela citada en la referencia. Junto con las respectivas pruebas y anexos.

Agradezco se sirvan acusar de recibo el presente correo.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA SIERRA CASTILLO
C.C. 1069735223
T.P. 303979 del C.S.J.
Oficina Asesora Jurídica
Personería de Bogotá

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1773 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este mensaje, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Los nombres que contiene este mensaje son exclusivos de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá, D.C.

Responder

Responder a todos

Reenviar

RV: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA No.2022-0280 de BEATRIZ GUEVARA ORTEGA VS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de \[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juzgado 41 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmn41bta@notificacionesj.gov.co>
CC: Tutelas Representación

Mie 21/09/2022 7:55

MEMORIAL REQUERIMIENTO ... 188 KB

MANUAL 137791.pdf 89 KB

INFO OPEC 137791.pdf 56 KB

MANUAL 137790.pdf 223 KB

INFO OPEC 137790.pdf 29 KB

MANUAL 137788.pdf 230 KB

Mostrar los 15 datos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Personería de Bogotá

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

Carrera 7a No. 21 - 24 Bogotá - Colombia ♦ Conmutador (601) 382 0450/80 ♦ Código Postal 111321

 PersoneriaDeBogota ♦  @personeriadebogota ♦  @personeriabta ♦  PERSONERIADEBOGOTA

www.personeriabogota.gov.co ♦ Línea 143

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co.

Además, en la información suministrada el día 20/09/2022 respecto de las OPEC 137784, 137786, 137788, 137790 y 137791, se observa claramente que las funciones requeridas para esos cargos consistían en tramitar asuntos disciplinarios, ejercer funciones de ministerio público y de veeduría, para las cuales lógicamente se exigió como requisito el título de profesional en derecho, según los manuales de funciones que también se aportaron, por lo que se reitera que los señores Guevara Ortega y Ruiz Caamaño no cumplen con el perfil para ser nombrados y posesionados en esos empleos, ya que son contadores públicos, según los soportes que remitió la Dirección de Talento Humano. (Ver imágenes)

Perfil señora Guevara Ortega:

Educación superior

En este apartado se recopila la información de la Educación Superior que se encuentran registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, el cual consolida la información sobre las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. De igual forma, se registra la Educación Superior que se adelanta en el exterior y que no se encuentra en el SNIES. Como parte del proceso de mejoramiento de la calidad de los datos, es necesario que seleccione las instituciones y los programas de Educación Superior. Tenga en cuenta que la información que se muestra es la autorizada por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Lista Educación Superior

Institución Educativa	Nombre programa	Último Semestre Aprobado	Fecha Último Semestre Cursado	Graduado	Fecha de Grado	Certificado estudio	Tarjeta profesional	Estado
FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC	CONTADURIA PUBLICA	10	28/05/2002	SI	25/10/2002	Ver soporte	Ver soporte	
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN GOBIERNO Y GESTION DEL DESARROLLO REGIONAL Y MUNICIPAL	2	25/09/2009	SI	25/09/2009	Ver soporte	Ver soporte	
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS- UNIMINUTO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA SOCIAL	2	28/11/2019	SI	24/03/2020	Ver soporte	Ver soporte	
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS- UNIMINUTO	MAESTRIA EN GERENCIA SOCIAL	4	27/02/2021	SI	28/09/2021	Ver soporte	Ver soporte	

10

Perfil señor Ruíz Caamaño

Educación superior

En este apartado se recopila la información de la Educación Superior que se encuentran registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, el cual consolida la información sobre las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. De igual forma, se registra la Educación Superior que se adelanta en el exterior y que no se encuentra en el SNIES. Como parte del proceso de mejoramiento de la calidad de los datos, es necesario que seleccione las instituciones y los programas de Educación Superior. Tenga en cuenta que la información que se muestra es la autorizada por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Lista Educacion Superior

Institución Educativa	Nombre programa	Último Semestre Aprobado	Fecha Último Semestre Cursado	Graduado	Fecha de Grado	Certificado estudio	Tarjeta profesional	Estado
UNIVERSIDAD CENTRAL	CONTADURIA PUBLICA	10	19/12/2001	SI	19/12/2001	Ver soporte	Ver soporte	
UNIVERSIDAD CENTRAL	CONTADURIA PUBLICA	4	15/12/2004	SI	15/12/2004	Ver soporte	Ver soporte	

Hola, soy Pao tu asistente virtual ¿Necesitas ayuda con el SIDEAP? preguntame, estoy para servirte.

De modo que, si la Personería de Bogotá D.C nombra y posesiona a los sujetos amparados en cualquiera de los empleos mencionados, estaría incurriendo en una ilegalidad y en una grave afectación al interés general.

De otra parte, en mi criterio el fallo fue apresurado, por cuanto no se dio espera al vencimiento del término concedido en auto del 19/09/2022 y se profirió un día antes del vencimiento de los 10 días con los cuales contaba el despacho para fallar la acción de tutela, es decir, el término vencía el 21/09/2022 y el fallo se profirió el 20/09/2022.

PETICIONES

1. Solicito se declare la nulidad del fallo de tutela de primera instancia, para disponer la vinculación de las personas que conforman todas las listas de elegibles de concurso abierto de méritos, y también se tenga en cuenta el insumo requerido por el despacho mediante auto de fecha 19/09/2022, el cual fue remitido oportunamente.
2. Solicito que el presente escrito de nulidad se trámite como principal, y que en subsidio se trámite el escrito de impugnación.

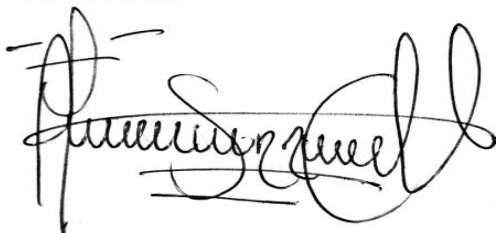
PRUEBAS

1. Respetuosamente, solicito a usted señora Juez, se sirva ordenar que por la secretaría del despacho se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que esa entidad allegue con destino al expediente todas las listas de elegibles del concurso de méritos abierto de la Personería de Bogotá, en atención a que quienes las conforman son los llamados a ocupar las vacantes que fueron declaradas desiertas.
2. Respetuosamente, solicito como prueba la información que se remitió el día 20/09/2022 respecto de las OPEC 137784, 137786, 137788, 137790 y 137791.
3. Respetuosamente, solicito se tengan como pruebas todos los documentos que he remitido con destino al expediente.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución N° 548 del 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se delega la función de Representación judicial de la Personería de Bogotá D.C.

Atentamente,



LUISA FERNANDA SIERRA CASTILLO

CC. 1069735223

T.P. 305979 del C.S.J.

Personería de Bogotá – Oficina Asesora Jurídica

tutelasrepresentacion@personeriabogota.gov.co

Teléfono: 3820450 ext. 5160